

Santiago, veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y tres.-

V I S T O S :

1.- Las denuncias presentadas por los transportistas don Héctor Osorio Caro, don Héctor Valenzuela Contreras, doña Eglantina Curiante Silva, doña María Espinoza Alvarez, don José Parera Zamora, don Antonio Hessin Haiguel y don Luis Miranda M., en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto "ASODUCAM", por trabas a la libertad de trabajo y al libre ejercicio de la actividad de transportistas.

Expresan los denunciantes que, en su calidad de transportistas, desempeñan labores de carga y flete a la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, en adelante la Compañía.

Señalan que si bien no están afiliados a la Asociación indicada, estas labores las practicaban en calidad de "suplentes" esto es, la Asociación les permitía, en ciertos casos, que transportaran mercaderías de la Compañía. Agregan que solicitaron su incorporación a la Asociación, pero nunca les fue aceptada su afiliación. Hasta el mes de Febrero del año 1982 recibían carga, en forma esporádica, pero desde Marzo, ésta les fue negada por la Asociación. La Compañía llamó a licitación para el transporte de su carga en el mes de Septiembre de 1981, y la Asociación obtuvo el 40% de dicha carga.

2.- Lo expresado por el Presidente de la citada Asociación, quien manifestó que dicha organización gremial se creó en Junio de 1980. Que, sin embargo, sus miembros trabajan para la Papelera des

de hace 18 años como exsindicados, repartiendo papel, cajas y otros. Que antes de Marzo del presente año, repartían el 100% de la carga de la Compañía, y después de esa fecha sólo el 40%, ya que la Compañía llamó a licitación y la Asociación se adjudicó ese porcentaje. Agrega que otras asociaciones se adjudicaron el saldo, y la Compañía se reservó un 20% de libre disponibilidad, para otorgar la carga a quienes estimara conveniente.

Expresa que cuando faltaban camiones para el transporte de papeles, se conseguían camiones de terceras personas ajenas a la Asociación, que se llamaban "suplentes", para que cubrieran el déficit de camiones, caso en el cual se encontraban los recurrentes. Que en la actualidad, atendido, por una parte, que tienen sólo el 40% de la carga y, por la otra, que la Compañía ha bajado su producción, no hay carga para los suplentes. Que cuando ganaron la licitación, la Compañía pidió una lista de los afiliados a la Asociación, y sólo a ellos les entrega carga. Si alguien que no pertenece a la Asociación realizara algún flete, la Compañía no pagaría dicho transporte, ya que los propietarios y los camiones se encuentran individualizados por la Compañía mediante una lista computarizada.

3.- Lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 357/895, de 13 de Agosto de 1982, en virtud del cual concluye que es contrario a los Decretos Leyes N°s 211, de 1973, y 2.757, de 1979, el sistema de contratación de fletes establecidos por la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Puente Alto, por lo que solicita del señor Fiscal Nacional que formule a esta Comisión el correspondiente requerimiento.

4.- El Oficio Ord. N° 992, de 16 de Septiembre de 1982, del señor Fiscal Nacional, por el cual requiere a esta Comisión que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 17°, letra a), N° 1, del Decreto Ley N° 211, de 1973, deje sin efecto el contrato de transporte de carga suscrito entre la referida Asociación y la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.

5.- Lo expresado por la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A., en oficio s/n, de 27 de Octubre de 1982, en el sentido que no le corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a la decisión de esta Comisión, esto es, si la Asociación Gremial ha podido contratar directamente fletes y si ello o la conducta posterior de la Asociación es o no atentatorio a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973. Por ello estima que si esta Comisión se pronuncia sobre los hechos denunciados y acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional, la Compañía se limitará a acatar lo que se resuelva.

Con todo, hace presente esa Compañía que los hechos de denunciados no se refieren a conductas reprochables a la Compañía, si no a la forma como la Asociación Gremial ha dado aplicación al contrato del gremio. Destaca que la Compañía, precisamente, para permitir la competencia en el mercado de los fletes que requiere, desde fines de 1979 llama anualmente y en forma pública a propuestas, adjudicando los contratos de los servicios licitados, según las ofertras.

Acompaña esta Compañía los contratos de fletes, las bases administrativas generales de la propuesta de transportes, y el cuadro de la Propuesta de Transporte N° 2, de 1982, que rige hasta el 28 de Febrero próximo, cuya columna vertical indica los servicios requeridos y su porcentaje y en la horizontal los adjudicatarios de los mismos, siendo la columna LD, la de "libre disposición" que se ha reservado la Compañía por este año. Del cuadro se desprende que entre 14 adjudicatarios no sólo lo fueron la Asociación de Puente Alto, sino 4 Asociaciones que antes actuaban como Sindicatos.

6.- Con fechas 16 y 30 de Noviembre de 1982, tiene lugar la vista de la causa, y se escucha el alegato del abogado don Carlos Torretti, en representación de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que de los antecedentes acompañados se desprende de que la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. modificó, a partir del año 1979, su sistema de adjudicación de fletes, disponiendo que el transporte de su carga fuera asignada a diversos interesados según las ofertas, previo llamado anual y público a una licitación, sin perjuicio de establecer una reserva de libre disponibilidad de dichos fletes en favor de esa Compañía, ascendente, por el año 1982, a un 20% de los mismos.

SEGUNDO: Que el llamado a licitación antes mencionado constituye, en principio, un sistema adecuado en la asignación de los fletes, que resguarda debidamente el libre acceso e igual oportunidad de los interesados al negocio del transporte de carga.

TERCERO: Que, sin embargo, esta Comisión debe representar una modalidad específica dentro del sistema de adjudicación de estos fletes, cual es la contratación directa de los mismos por parte de la Asociación Gremial denunciada.

Que, en efecto, consta de autos que la Asociación denominada "ASODUCAM" fue constituida conforme a las normas del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, por lo que constituye una Asociación Gremial regida por estas normas, y no una empresa comercial que pueda intervenir directamente en el negocio del transporte de carga.

Que, por tal motivo, no es lícito a dicha Asociación suscribir los contratos de transporte por sus asociados, sin perjuicio de la asesoría y colaboración que pueda prestarles, de acuerdo con los fines generales asignados a esta clase de asociaciones gremiales por la legislación establecida en el Decreto Ley N° 2.757.

CUARTO: Que, por ello, esta Comisión concuerda con los criterios manifestados por la H. Comisión Preventiva Central y por el señor Fiscal Nacional, en cuanto a que la contratación de los fletes, efectuada en forma directa por la asociación gremial en cuestión, le permite apoderarse de una parte del

del mercado y crear un privilegio para sus afiliados, impidiendo que otros transportistas accedan a dicho mercado.

Que de este modo, la Asociación Gremial se erige en un poder dispensador del trabajo, apropiándose de la fuente de éste. Con ello se crean privilegios para algunos y discriminaciones, como las que se han denunciado, en perjuicio de otros.

Desde este punto de vista, esta Comisión debe reiterar que nada impide que empresarios independientes, que trabajan con una determinada industria, formen una asociación gremial, para promover la consecución de fines de interés general o común de los mismos, pero que es contrario a los Decretos Leyes N°s 211, de 1973 y 2.757, de 1979, que una asociación gremial sustituya a los empresarios, contrate ella misma como empresa comercial, se apodere de una fuente de trabajo, la cierre respecto del acceso de otros empresarios y se transforme, mediante los mecanismos de la afiliación y de la desafiliación, en un intermediario forzoso en el mercado del trabajo y un dispensador discrecional del mismo.

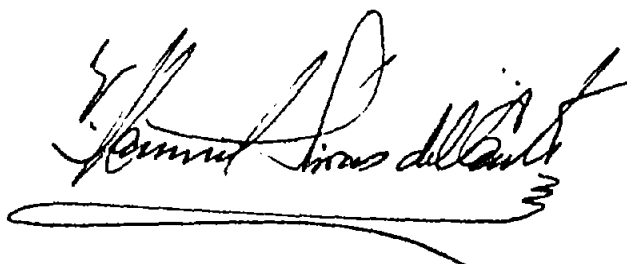
Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto por el artículo 17°, letra a) N° 1, del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional de fs. 4, en cuanto se otorga el plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de la presente resolución, para que la Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transpor

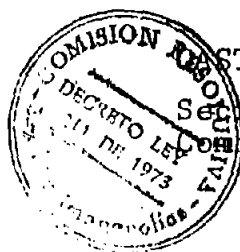
tadores de Papeles y Cartones de Puente Alto y la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. procedan a sustituir el sistema de contratación directa de fletes de dicha Asociación, por otro que permita a cada empresario contratar personalmente con la Compañía sus propios fletes, en las condiciones generales establecidas en las bases de la licitación convocada al efecto.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto y a la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central.


Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, subrogando al señor Director Nacional y Erwin Hahn Huber, Director de la Escuela de Administración de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano de dicha Facultad.



STON MECKLENBURG VASQUEZ

Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva